

ORDENANZA N° **201**



ORDENANZA MUNICIPAL DE CONTABILIDAD

VISTO:

La necesidad de dotar de un instrumento que regule la contabilidad municipal para dotar de transparencia a la administración.

Y CONSIDERANDO:

Lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal N° 8.102, en su art. 77,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE MALVINAS ARGENTINAS SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA N°: **201**

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Art. 1: La presente Ordenanza General de Contabilidad rige a través de sus disposiciones la Administración General del Estado Municipal.

Art. 2: Los alcances de este cuerpo legal comprende todos los actos y operaciones de los que deriven variaciones o transformaciones en la Hacienda Municipal.

Art. 3: Quedan comprendidos en el régimen de control que establece la presente ordenanza todas las gestiones administrativas-patrimoniales en las que tenga intervención la municipalidad.

CAPITULO II



101

SECRETARIA DE INTERIORES

101

El presente es un documento de carácter administrativo, el cual tiene por objeto informar a la autoridad competente sobre el estado de los asuntos que se encuentran en trámite en esta Secretaría.

En consecuencia, se solicita a la autoridad competente que se digne disponer lo conveniente en materia de los asuntos que se encuentran en trámite en esta Secretaría.

En fe de lo cual, se expide el presente documento en la ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de mayo de 1954.

101

SECRETARIA DE INTERIORES

El presente es un documento de carácter administrativo, el cual tiene por objeto informar a la autoridad competente sobre el estado de los asuntos que se encuentran en trámite en esta Secretaría.

En consecuencia, se solicita a la autoridad competente que se digne disponer lo conveniente en materia de los asuntos que se encuentran en trámite en esta Secretaría.

En fe de lo cual, se expide el presente documento en la ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de mayo de 1954.

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE INTERIORES

PRESUPUESTO GENERAL



TITULO I

Art. 4: El presupuesto general comprenderá todos los créditos autorizados, los recursos calculados y los resultados que se esperan obtener, constituyendo el plan de acción para un ejercicio.

Art. 5: El presupuesto municipal estará regido por los siguientes principios:

inc. a) Principio de unidad: El presupuesto general se formulará, con el criterio de agrupar en esta norma todos los créditos para gastar y la proyección de recursos para financiarlos.

inc. b) Principio de integridad: Los recursos y los créditos incluidos en el presupuesto general figurarán por sus montos íntegros, no debiendo en caso alguno compensarse entre si.

inc. c) Principio de periodicidad: El presupuesto abarcará un "ejercicio financiero" que comenzará el 1° de enero y culminará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 6: En lo relativo a gastos, el presupuesto tiene carácter preventivo y limitativo por cuanto todos los créditos incluidos en la ordenanza de presupuesto son autorizaciones máximas, en relación al concepto pues define los conceptos en que se gastará y hasta que importe podrá gastar.

Art. 7: Respecto de los recursos el presupuesto es preventivo pero no limitativo en cuanto se refiere a la recaudación. Reviste el carácter de estimativo, a los fines de equilibrar los gastos autorizados con los ingresos presuntos.

Art. 8: La estructura del presupuesto será:

inc. a) En lo concerniente a recursos, divididos en recursos corrientes y de capital.

inc. b) En lo atinente a gastos, una clasificación programática por objeto del gasto y por finalidades y funciones.

A tal efecto, en el Presupuesto General se presentarán los créditos autorizados mediante una desagregación en partidas y sub-partidas que refleje en forma independiente con sus

respectivos totales los correspondientes a la Administración General (los órganos del gobierno municipal). Se dividirá entonces en áreas:

1) D.E.-administración:

- a) Educación,
- b) Salud,
- c) Asistencia Social,
- d) Obras Públicas,
- e) Servicios Públicos,
- f) Administración Central

2) Concejo Deliberante

3) Tribunal de Cuentas.

Art. 9: Los recursos y erogaciones figurarán separadamente y por su importe íntegro, no debiendo en caso alguno compensarse entre sí. Este principio admite dos excepciones: a) las afectaciones especiales y b) el reintegro de sumas indebidamente percibidas por el municipio.

Art. 10: Las ordenanzas que autoricen erogaciones no previstas se considerarán parte integrantes del Presupuesto General a todos sus efectos y deberán determinar su financiación.

Art 11: La Ordenanza de Presupuesto podrá incluir créditos de refuerzo en base a previsiones estimadas para reforzar los establecidos en la misma.

Art. 12: El detalle de "Proyectos y Obras e Inversión Prevista", deberá formar parte del proyecto del Presupuesto General que eleve el Departamento Ejecutivo al Concejo Deliberante; debiendo ser clasificado en: a) obras en ejecución y b) obras a iniciar.

Para las obras en ejecución deberá indicarse en valores actualizados la inversión realmente efectuada en ejercicios financieros anteriores; y en todos los casos se incluirá la inversión proyectada anualmente para el término de vigencia del respectivo Proyecto de Ordenanza de Presupuesto, así como la inversión estimada para futuros ejercicios financieros hasta la conclusión de cada obra.





Art. 13: El Departamento Ejecutivo deberá asegurar la continuidad de las obras públicas ya iniciadas, para lo cual deberá incluirlas en los planes de obras públicas de los respectivos proyectos de presupuesto; salvo que existan razones debidamente fundadas, las que deberán explicarse al Concejo Deliberante en el plan de obras respectivo.

Art. 14: Los montos fijados para cada una de las Obras Públicas comprendidas en el Presupuesto General son estimativos y no limitativos. Los compromisos que se asuman a nivel de cada obra podrán exceder la inversión correspondiente, siempre que no exceda la inversión total autorizada, en el ejercicio, dentro de la subpartida en la cual se encuentra la obra presupuestada.

Cuando se modifique la inversión autorizada para una obra deberá adecuarse, en consecuencia, el detalle de los "Proyectos y Obras, e Inversión Prevista".

Art. 15: La Ordenanza de Presupuesto establecerá la cantidad de agentes y la jerarquía por cargo y para cada escalafón del personal permanente, así como también el número y función del personal no permanente o contratado.

El Concejo Deliberante sancionará una Ordenanza General de Remuneraciones en la que se determinará las remuneraciones del personal.

Art. 16: La promulgación de la Ordenanza de Presupuesto General importa la emisión de una orden de ejecución de presupuesto que autoriza a los funcionarios a utilizar los fondos mediante las ordenes de pago correspondientes.

Art. 17: El Departamento Ejecutivo deberá elevar el proyecto de "Ordenanza de Presupuesto General" para el ejercicio siguiente al Concejo Deliberante antes del quince de Octubre de cada año.

Art. 18:

inc. a) La falta de sanción de la Ordenanza de Presupuesto General al primero de Enero posterior a la conclusión de un ejercicio presupuestario, determinará automáticamente la entrada en vigencia del presupuesto anterior.

El Presupuesto Reconduido será al último sancionado con las actualizaciones y las modificaciones dispuestas conforme a



Art. 13. El Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, es independiente de los otros poderes del Estado. Los jueces gozan de independencia judicial y no están sujetos a injerencias de otros poderes.

Art. 14. Los jueces gozan de independencia judicial y no están sujetos a injerencias de otros poderes. Los jueces gozan de independencia judicial y no están sujetos a injerencias de otros poderes.

Art. 15. El Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, es independiente de los otros poderes del Estado. Los jueces gozan de independencia judicial y no están sujetos a injerencias de otros poderes.

Art. 16. El Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, es independiente de los otros poderes del Estado. Los jueces gozan de independencia judicial y no están sujetos a injerencias de otros poderes.

Art. 17. El Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, es independiente de los otros poderes del Estado. Los jueces gozan de independencia judicial y no están sujetos a injerencias de otros poderes.

Art. 18. El Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, es independiente de los otros poderes del Estado. Los jueces gozan de independencia judicial y no están sujetos a injerencias de otros poderes.

Ordenanzas; excluidos los créditos autorizados por única vez y cuya finalidad este cumplida.



inc. b) Los compromisos que se asuman como consecuencia de la ejecución de planes plurianuales y que excedan la vigencia del ejercicio financiero en curso, se registrarán con cargo a cada ejercicio financiero comprendido por el respectivo ejercicio presupuestario y por la parte proporcional que corresponda.

Art. 19: La Ordenanza de Presupuesto General puede ser modificada durante el ejercicio mediante ordenanzas para **incorporación** de ingresos o para autorizar **supresiones, trasposos** de créditos, o para **apertura** de créditos suplementarios o extraordinarios.

TITULO II

DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA

gastos

Art. 20: Anualmente el Departamento Ejecutivo deberá aprobar el Nomenclador de Gastos para el ejercicio. Dicho nomenclador deberá indicar claramente los gastos a incluir en cada uno de los créditos o subpartidas autorizadas.

Art. 21: No es permitido:

- a) exceder el crédito asignado a cada partida y subpartida ni comprometer una nueva erogación que lo exceda.
- b) utilizar los sobrantes de créditos para atender otros objetivos y metas.

Estas prohibiciones tienen como excepción que previamente sean modificados los créditos de las partidas y/o subpartidas en los términos dispuestos por el art. 19 de la presente ordenanza.

Art. 22: Toda erogación autorizada con una finalidad determinada, pero enunciada en forma general se entenderá que comprende los gastos adicionales que accesoriamente sean indispensable para el logro de dicha finalidad.



Art. 23: Los responsables de la administración que autoricen gastos sin que exista el crédito correspondiente del presupuesto o que contrajeran compromisos que excedan del importe puesto a su disposición, responderán por el reintegro del total a pagar, o la suma excedida en su caso; salvo que la autoridad competente acuerde el crédito necesario y se apruebe el gasto.

Art. 24: Se considerará a los efectos contables las siguientes etapas en el proceso de utilización del crédito presupuestario:

a) afectación preventiva: Los créditos del presupuesto se afectarán preventivamente a partir del momento que se proyecte la realización de una determinada erogación y se afecte preventivamente fondos mediante decreto, y, en caso de corresponder, mediante ordenanza.

b) compromiso: El crédito se comprometerá en el momento en que por un acto de autoridad competente, que incluirá orden del D.E. y visación del Tribunal de Cuentas, se haya dispuesto la ejecución de obras o trabajos, la adquisición de provisiones, la prestación de servicios o la realización de aportes o erogaciones sin contraprestación.

c) obligación: La obligación referible por su importe y concepto al crédito comprometido se alcanzará en el momento en que se produzca: *) la certificación de la recepción de las provisiones; *) la certificación de la ejecución de los trabajos de obras públicas y otros; *) la certificación de la prestación de servicios; *) el vencimiento de los servicios de deudas; y *) en todo otro caso cuando se ordena a pagar.

d) ordenado a pagar: Se dispondrá la cancelación de los gastos realizados en virtud de los créditos autorizados en el presupuesto general y/o ordenanzas que sancionen gastos mediante el libramiento, efectuado por el Departamento Ejecutivo y aprobado por el Tribunal de Cuentas, de la "Orden de Pago" correspondiente, y hasta el monto de lo obligado.

e) pagado: Es la efectivización total o parcial que efectúa la tesorería de lo ordenado a pagar .



Art. 25. Los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, gozan de las prerrogativas de los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 26. Los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, gozan de las prerrogativas de los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 27. Los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, gozan de las prerrogativas de los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 28. Los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, gozan de las prerrogativas de los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 29. Los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, gozan de las prerrogativas de los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 30. Los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, gozan de las prerrogativas de los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 31. Los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, gozan de las prerrogativas de los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 32. Los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, gozan de las prerrogativas de los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 33. Los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, gozan de las prerrogativas de los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 34. Los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, gozan de las prerrogativas de los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Art. 25: Una vez promulgada la Ordenanza de Presupuesto General, el Departamento Ejecutivo dictará una orden de disposición de fondos, por el total de los créditos autorizados, excepto los créditos de refuerzo. Esta orden será librada a cuenta de los funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentre el uso de los créditos presupuestarios.

Art. 26: Cuando se modifiquen algunos de los créditos autorizados en la Ordenanza de Presupuesto General, el D.E. deberá adecuar la Orden de Disposición de Fondos.

Art. 27: La "Orden de Disposición de Fondos", intervenidas y visadas por el Tribunal de Cuentas, pondrá a disponibilidad los fondos para su posterior uso por parte de los Directores u otros funcionarios que ejerzan la jefatura de los respectivos servicios administrativos en que se divide la Ordenanza de Presupuesto Anual; esto de conformidad a lo prescripto por la presente ordenanza.

Art. 28: La Orden de Disposición de Fondos caducará en su disponibilidad en cuanto a los saldos no comprometidos al 31 de Diciembre de cada año, y no podrá ser prorrogada o rehabilitada.

Art. 29: Los gastos legítimos, serán cancelados mediante "Ordenes de Pago" emitidas por los funcionarios a cargo de los respectivos servicios administrativos y aprobadas por el Tribunal de Cuentas. Cumplido estos pasos la Orden de Pago ordenará el pago de la obligación asumida.

Art. 30: Todos los pagos se realizarán por la Tesorería y no podrá cumplimentarse ningún pago sin que previamente haya sido visado y aprobado por el Tribunal de Cuentas; con excepción de lo dispuesto en el art. 88 de la presente ordenanza.

Art. 31: Se podrán emitir libramientos para abrir pagos anticipados por prestaciones de servicios, suministros de bienes o ejecución de obras o trabajos, cuando así se establezca en contrataciones que deberán ser aprobadas por el Concejo Deliberante.

Art. 32: Las Ordenes de Pago y "Ordenes de Pago Anticipado", emitidas hasta el 31 de Diciembre de cada año, tendrán vigencia como instrumento de pago hasta el 31 de Diciembre del año siguiente al de su emisión.



Art. 25. Las verificaciones de los libros de...

Art. 26. Cuando...

Art. 27. Las...

Art. 28. La...

Art. 29. Los...

Art. 30. Todos...

Art. 31. Los...

Art. 32. Los...

Art. 33. Las...

Art. 34. Las...

Art. 35. Las...

Art. 36. Las...

Excedido este término y dentro del tiempo fijado por la ley común para la prescripción, el D.E. podrá disponer en cada caso, su efectivización con lo alcances originarios en vigencia hasta el 31 de diciembre inmediato siguiente.

Art. 33: En la Administración General se procederá, previo informe del asesor jurídico, a eliminar de los registros, en el mes de enero de cada año, todas las deudas del estado que tengan diez o más años de existencia, contados desde el último reconocimiento expreso y particular hecho por la autoridad legítima o de la última gestión realizada por el interesado en el respectivo expediente.

Art. 34: No se podrá disponer, consecuentemente, el pago de deudas que se encuentren en las condiciones determinadas en el artículo anterior, salvo disposición judicial en contrario.

recursos

Art. 35: Todo recurso percibido, en cualquier dependencia municipal, deberá ser ingresado a la tesorería que funcionará en el ámbito de la administración central antes de la finalización del día siguiente al de la percepción.

Art. 36: El D.E. determinará el plazo en que se depositará en las cuentas bancarias correspondientes. Aquello que no tenga destino legal expreso en el presupuesto ingresará a Rentas Generales.

Art. 37: Los convenios de recaudación de rentas municipales con otros organismos, como entidades bancarias, centros vecinales, etc... deberán ser autorizados mediante ordenanza del Concejo Deliberante.

Art. 38: Se computarán como recursos del Ejercicio los efectivamente ingresados, en tesorería, hasta la finalización de aquel.

Art. 39: Los ingresos que el municipio sea depositario o tenedor temporario no constituyen recursos.

Art. 40: Los fondos públicos recibidos por el municipio del Estado Provincial o Nacional u otros organismos nacionales o internacionales, en concepto de Subsidios y/o aportes especiales en carácter especial y no permanente; serán incorporados al





El presente es un documento de carácter confidencial y su contenido no debe ser divulgado a terceros sin el consentimiento expreso de la autoridad competente.

Art. 1.º La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la función pública en el Poder Judicial de la Federación, en el Poder Ejecutivo Federal y en los Estados y Municipios, así como el acceso a la carrera judicial y administrativa.

Art. 2.º Los términos de esta Ley serán aplicables a los servidores públicos que desempeñen funciones de carácter permanente o eventual, así como a los que desempeñen funciones de carácter honorario.

Art. 3.º La presente Ley será aplicable a los servidores públicos que desempeñen funciones de carácter permanente o eventual, así como a los que desempeñen funciones de carácter honorario.

Art. 4.º Los servidores públicos que desempeñen funciones de carácter permanente o eventual, así como a los que desempeñen funciones de carácter honorario, deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Art. 5.º Los servidores públicos que desempeñen funciones de carácter permanente o eventual, así como a los que desempeñen funciones de carácter honorario, deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Art. 6.º Los servidores públicos que desempeñen funciones de carácter permanente o eventual, así como a los que desempeñen funciones de carácter honorario, deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Art. 7.º Los servidores públicos que desempeñen funciones de carácter permanente o eventual, así como a los que desempeñen funciones de carácter honorario, deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Art. 8.º Los servidores públicos que desempeñen funciones de carácter permanente o eventual, así como a los que desempeñen funciones de carácter honorario, deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Art. 9.º Los servidores públicos que desempeñen funciones de carácter permanente o eventual, así como a los que desempeñen funciones de carácter honorario, deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Art. 10.º Los servidores públicos que desempeñen funciones de carácter permanente o eventual, así como a los que desempeñen funciones de carácter honorario, deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

presupuesto para control de sus ingresos y egresos, generando en su oportunidad el Concejo Deliberante la modificación necesaria en la Ordenanza de Presupuesto General.

Art. 41: Las exenciones, rebajas y quitas sólo podrán ser dispuestas por ordenanzas del Concejo Deliberante.

Art. 42: Los planes o facilidades de pago podrán ser dispuestos por el D.E. de conformidad a las ordenanzas vigentes.

clausura del ejercicio

Art. 43: Terminado el ejercicio no podrán asumirse nuevos compromisos con cargo a la Ordenanza de Presupuesto General cerrado, caducando sin excepción los créditos no utilizados.

Art. 44: Las erogaciones que se hallen en la etapa de compromiso y no hubiera alcanzado la etapa de ordenado pagar se llevarán a una cuenta de residuos pasivos que será incluida en la "Cuenta General del Ejercicio".

Art. 45: Si en el plazo de un año estos Residuos pasivos no son incluidos en Ordenes de Pago quedarán perimidos a los efectos administrativos. Si el acreedor dentro de los términos fijados por la ley común para la prescripción hiciera el reclamo de cobro deberá dentro del próximo ejercicio, a más tardar, incluir un crédito para atender el pago, si correspondiera.

Art. 46: El D.E. remitirá al Tribunal de Cuentas la Ejecución Presupuestaria del ejercicio en el marco de la "Cuenta General del Ejercicio" de conformidad a lo establecido por el Título II del Capítulo V de la presente ordenanza.

CAPITULO III

REGIMEN DE CONTRATACIONES

Art. 47: Toda contratación, por adquisición, arrendamiento, suministro, obras o servicios que deba efectuar el estado municipal se efectuará mediante un proceso de selección de





ofertas; esta selección se realizará a través de los siguientes mecanismos según corresponda:

- a- Licitación
- b- Remate Público
- c- Concurso Público de Precios
- d- Concurso Privado de Precios
- e- Contratación Directa

Art. 48: Toda venta de bienes municipales se efectuará por licitación o remate público, salvo excepción fundada en ordenanza especial, y tanto el llamado como la adjudicación será autorizada por el Concejo Deliberante mediante sanción de una ordenanza.

publicidad

Art. 49: En casos de Licitación, Remate Público y Concurso Público de Precios se deberá publicar obligatoriamente, y durante tres días, en el Boletín Oficial de la Provincia y en el diario de mayor circulación del territorio provincial, sin perjuicio de utilizar otros medios que se dispongan en la ordenanza que apruebe el llamado.

Prohibiciones

Art. 50: No podrán contratar, además de los que se hallen comprendidos en prohibiciones establecidas por leyes, a) los deudores que por sentencia judicial deban pagar y no lo hicieren, b) aquellos que no hubieren dado satisfactorio cumplimiento a contratos celebrados anteriormente con la municipalidad; c) los funcionarios y empleados del municipio o de la Administración Pública.

LICITACION

Art. 51: Cuando el monto de la contratación supere la suma fijada anualmente por el Concejo Deliberante, en la Ordenanza de Presupuesto General, la selección del contratista se efectuará mediante licitación dispuesta por decreto y con aprobación del



El presente es un documento de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros.

- 1- El presente documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros.
- 2- El presente documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros.
- 3- El presente documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros.
- 4- El presente documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros.
- 5- El presente documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros.

El presente documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros.

El presente documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros.

El presente documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros.

El presente documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros.

Concejo Deliberante, por medio de ordenanza, del llamado a licitación y del pliego de condiciones.



Art. 52: El procedimiento deberá cumplirse en forma tal que asegure la mayor cantidad de oferentes, asegure la igualdad de los mismos y la defensa de los intereses públicos.

Art. 53: Los pliegos de condiciones deberán contemplar las siguientes especificaciones:

a) Objeto: deberá individualizarse exactamente el objeto de la contratación.

b) Características técnicas: Deberá contener las especificaciones técnicas del objeto a contratar, evitando referir a marcas determinadas o detalles que puedan sugerir parcialidad.

c) Cotización: deberá preverse concreta y específicamente cada uno de los aspectos de pago. podrán solicitarse cotizaciones por cada una de las partes componentes del objeto de contratación, debiendo indicarse en este caso si esto es al efecto del estudio de la propuesta o para efectuar adjudicaciones parciales.

d) Presupuesto Oficial: se estimará el presupuesto oficial de la contratación, expresándose el monto del mismo.

e) Garantía de la Propuesta: Deberá constituirse conforme a las modalidades que se preverán en cada caso y su importe resultará de la aplicación del porcentaje que sobre el monto del presupuesto oficial se determine en el pliego de condiciones particulares respectivo.

f) Garantía de Contrato y Garantía de Funcionamiento: Las características del objeto de contratación determinará el tipo y término de las mismas.

g) Pérdida de la garantía de propuesta: El desestimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez, la no integración de la garantía del contrato, o la falta de firma del contrato respectivo, cuando correspondiera, acarreará la pérdida de esta garantía.

h) Pérdida de la garantía del contrato: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales importará la pérdida de la garantía del contrato si esta se



hubiera previsto, caso contrario se afectará la garantía de la propuesta.

i) Mantenimiento de la oferta: Deberá manifestarse el tiempo mínimo durante el cual el oferente se obliga a mantener su propuesta. todo plazo menor fijado por el proponente se tendrá por no escrito.

j) Plazo de cumplimiento: Deberá señalarse el plazo dentro del cual debe hacerse efectivo el cumplimiento del contrato.

k) Presentación de las propuestas: Las propuestas serán presentadas en dos sobres en las oficinas de la administración central, sin membrete comercial, cerrados y lacrados, los que se denominarán "sobre presentación" y "sobre propuesta".

El "Sobre presentación" contendrá:

- _ comprobante de las garantías exigidas por el pliego.
- _ comprobante de la adquisición del Pliego de Bases y Condiciones de la licitación.
- _ el sellado municipal.
- _ toda otra documentación que en el pliego particular respectivo se establezca.

El "sobre propuesta" contendrá:

- _ la Oferta por duplicado
- _ la garantía técnica o de servicio cuando correspondiere.

Las presentaciones que no llenen la totalidad de los requisitos establecidos serán agregados como simples constancias de presentación y los "sobres propuesta" serán devueltos en el acto y sin abrir. Desde ese momento dichas propuestas quedarán automáticamente eliminadas de la licitación.

Propuesta y adjudicación

Art. 54: En el lugar, día y hora establecidos en el respectivo llamado, el D.E. procederá a abrir las propuestas en presencia de los interesados, de los miembros del Tribunal de Cuentas y de los concejales que, previamente notificados fehacientemente, concurran al acto.

Después de leídas las propuestas, se labrará acta donde conste los precios de las cotizaciones de cada una de las propuestas, como así también las observaciones que crean conveniente formular los presentes.



Art. 55: El análisis de las propuestas lo realizará una comisión formada por dos funcionarios del Departamento Ejecutivo, un concejal por la mayoría, un concejal por la minoría y por el presidente del Tribunal de Cuentas.

Esta comisión elevará, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de apertura de los sobres, al Concejo Deliberante las actuaciones labradas con motivo de la licitación.

Estas actuaciones deberán acompañarse con un estudio comparativo de las propuestas y emitiendo una opinión acerca de la que le parece la más conveniente, o bien desestimarlas a todas sin que ello de derecho a reclamo o indemnización alguna.

Art. 56: El Concejo Deliberante analizará las elevaciones de la comisión y otorgará la adjudicación a la propuesta que le parezca más conveniente, entendiéndose por esto a aquella que ajustadas a las bases y condiciones establecidas para la contratación y presentando equiparación y atributos técnicos similares entre ellas, sea la de más bajo precio.

Art. 57: Cuando no se hubieren presentado proponentes, la licitación se declarará desierta mediante decreto del D.E.; en caso de que las ofertas no se ajusten al pliego de condiciones o modifiquen las bases establecidas, se declararán inadmisibles por la comisión. En ambos casos podrá llamarse a una segunda licitación mediante decreto del D.E. bajo el mismo Pliego de Condiciones.

REMATE PUBLICO

Art. 58: El remate público será dispuesto mediante ordenanza y realizado ante una comisión formada por dos funcionarios del Departamento Ejecutivo, el Presidente del Tribunal de Cuentas y dos Concejales (uno por la mayoría y uno por la minoría).



Art. 59: Antes del remate los bienes deberán ser valuados por quien determine el Concejo Deliberante y esa valuación será la base del remate no pudiéndose adjudicar venta alguna que no alcance ese monto.

Art. 60: El lugar, día y hora del remate; forma de pago; descripción de los bienes; lugar donde pueden ser revisados y demás condiciones de la contratación, serán establecidos en los pliegos particulares.

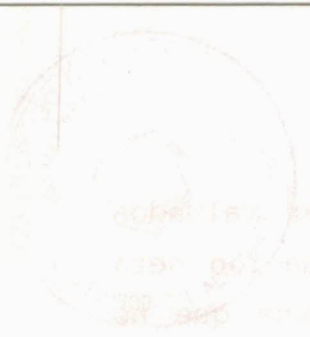
Art. 61: En el día, lugar y hora establecidos el rematador dará comienzo al acto leyendo a todos los presentes la relación de bienes y condiciones de la subasta. las propuestas que se realicen se señalarán sucesivamente y resultará pre-adjudicada aquella que no fuera mejorada en un espacio de tiempo de tres minutos.

Art. 62: al producirse la pre-adjudicación deberá abonarse el porcentaje establecido en el pliego particular de condiciones más la comisión de ley del martillero y el saldo se hará efectivo previo al retiro de los elementos.

Art. 63: Todo lo actuado se hará constar en acta labrada por el rematador y refrendada por los miembros de la comisión, los últimos postores y demás asistentes que quisieran hacerlo. Deberá dejarse constancia en la referida acta el domicilio que dejó constituido el último postor (ganador de la puja) a todos los efectos del remate.

Art. 64: Verificado el remate la comisión elevará todo lo actuado la titular del D.E., quien para resolver sobre lo actuado elevará el proyecto de ordenanza al C.D. (sin cuyo requisito no queda perfeccionada la contratación) para su sanción definitiva.

Art. 65: Una vez perfeccionada la contratación, en los términos del art. anterior, si el adquirente no retirase o tomase posesión de los bienes comprados deberá abonar en concepto de depósito por cada día de demora el 1 % (uno por ciento) diario del precio de la adquisición y hasta un máximo de treinta días. Vencido este término el contrato se considerará rescindido por culpa del adquirente, quien perderá el importe abonado pudiendo la municipalidad disponer de los bienes.



Art. 22. Antes de la expedición de la presente, el Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, ha acordado que...

Art. 23. El Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, ha acordado que...

Art. 24. El Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, ha acordado que...

Art. 25. El Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, ha acordado que...

Art. 26. El Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, ha acordado que...

Art. 27. El Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, ha acordado que...

Art. 28. El Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, ha acordado que...

Art. 29. El Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus facultades, ha acordado que...

Art. 66: Cuando la municipalidad deba adquirir bienes mediante este procedimiento deberá determinar previamente el precio máximo a pagar por el mismo. Dicha determinación se efectuará por decreto cuando el importe no exceda el límite fijado para la contratación directa en la Ordenanza de Presupuesto Anual, y por ordenanza en caso que exceda este límite.



CONCURSO PUBLICO DE PRECIOS

Art. 67: Cuando el monto de la contratación se encuentre entre los límites establecidos por la Ordenanza de Presupuesto Anual la selección del contratista se realizará mediante concurso público de precios.

Art. 68: El llamado se efectuará mediante decreto aprobado por ordenanza del Concejo Deliberante que establecerá las bases y condiciones que estime conveniente en el pliego particular.

CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS

Art. 69: La selección del contratista se realizará mediante este procedimiento cuando así lo dispongan los montos establecidos en la Ordenanza de Presupuesto General.

Art. 70: El concurso privado de precios será dispuesto mediante decreto del D.E..

Art. 71: Deberá contarse con tres presupuestos como mínimo en sobre cerrado, cuya apertura estará a cargo de una comisión formada por dos miembros del D.E. y dos miembros del Tribunal de Cuentas, quienes realizarán la adjudicación.

CONTRATACION DIRECTA

Art. 72: Se podrá contratar en forma directa y mediante decreto del D.E.:

Art. 51: Cuando el procedimiento de selección de personal para el empleo en el servicio público se realice mediante concurso público, el proceso de selección de personal se realizará en etapas sucesivas, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

CONCURSO PÚBLICO DE PERSONAL

Art. 52: Cuando el procedimiento de selección de personal para el empleo en el servicio público se realice mediante concurso público, el proceso de selección de personal se realizará en etapas sucesivas, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

CONCURSO PRIVADO DE PERSONAL

Art. 53: Cuando el procedimiento de selección de personal para el empleo en el servicio público se realice mediante concurso privado, el proceso de selección de personal se realizará en etapas sucesivas, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

CONTRATACION PÚBLICA

Art. 54: Cuando el procedimiento de selección de personal para el empleo en el servicio público se realice mediante contratación pública, el proceso de selección de personal se realizará en etapas sucesivas, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.



a) cuando el monto de la contratación no exceda el límite fijado en la ordenanza de Presupuesto General.

b) Cuando en caso de urgencia manifiesta y por necesidades imperiosas no pueda esperarse el resultado de un concurso de precios o licitación sin afectar la prestación de servicios públicos básicos y esenciales. En este caso el Departamento Ejecutivo remitirá al Concejo Deliberante dentro de las 48 hs. siguientes las constancias de las actuaciones labradas para su aprobación.

Art. 73: Se podrá contratar en forma directa con autorización del C.D. mediante ordenanza en los siguientes casos:

a) Cuando hubiera sido declarada desierta en dos oportunidades la misma licitación o concurso de precios.

b) Cuando las obras, cosas o servicios sean de naturaleza tal que sólo puedan confiarse a artistas o especialistas de reconocida capacidad.

c) Cuando se trate de productos fabricados y distribuidos exclusivamente por determinadas personas o entidad que tengan un poseedor único y no hubiere sustitutos convenientes.

d) Cuando en caso de prórroga de contratos de locación en los que la municipalidad sea locataria o locadora de bienes, obras o servicios, se convenga la ampliación del plazo pactado, en tanto no se alteren los precios, y éstos sólo sufren modificaciones porcentuales permitidas por el contrato original y por lo que rija en la materia.

CAPITULO IV

BIENES MUNICIPALES

Art. 74: El patrimonio municipal se integra de todos los bienes que son de propiedad del Estado Municipal.



Art. 75: La administración de los bienes estará a cargo del Departamento Ejecutivo, en tanto el control será ejercido por el Tribunal de Cuentas.

Art. 76: En caso de venta, concesiones, donaciones o cualquier otra modificación del dominio deberá ser autorizada expresamente en cada caso por el Concejo Deliberante con ordenanza que especifique el destino del mismo.

Art. 77: Todos los bienes municipales de dominio privado formarán parte del inventario general, el que se mantendrá permanentemente actualizado.

CAPITULO V

REGIMEN CONTABLE

TITULO I: ESTRUCTURA Y REGISTRACION

Art. 78: Todos los actos y operaciones económicas financieras y/o patrimoniales de la gestión del estado municipal debe estar documentado y registrado contablemente de modo que permita la elaboración de la información y hagan factible su control y juzgamiento.

Art. 79: La estructura del sistema contable estará conformada por:

a) Contabilidad Financiera: incluye

* "Contabilidad de Ejecución de Presupuesto" que estará en un todo de acuerdo con las clasificaciones que adopte la Ordenanza de Presupuesto General y se ejecutara a través de planillas de rendición mensual (que serán elevadas al Tribunal de Cuentas para su aprobación), y libros de ingreso y egreso.

* "Contabilidad de Movimiento de Fondos y Valores" a través de planillas diarias de caja y libros de bancos.

b) Contabilidad Patrimonial, a través de inventarios, incluye:



Art. 10.º - A autoridade competente para a concessão de licenças e autorizações de funcionamento de estabelecimentos comerciais e industriais é o Conselho Municipal de Desenvolvimento Econômico e Social, instituído pelo Decreto Municipal nº 1.234, de 15 de março de 1995.

Art. 11.º - O Conselho Municipal de Desenvolvimento Econômico e Social é composto por representantes do Poder Executivo, do Poder Legislativo, do Poder Judiciário, da sociedade civil e da iniciativa privada, nomeados pelo Prefeito Municipal.

Art. 12.º - O Conselho Municipal de Desenvolvimento Econômico e Social terá como atribuições:

CAPÍTULO V
REGIME DE LICENCIAMENTO

Art. 13.º - A licença para funcionamento de estabelecimentos comerciais e industriais é obrigatória para todos os estabelecimentos que exercem atividade econômica no município.

Art. 14.º - A licença para funcionamento de estabelecimentos comerciais e industriais é concedida pelo Conselho Municipal de Desenvolvimento Econômico e Social, mediante a apresentação de requerimento e pagamento de taxa de emissão.

Art. 15.º - O requerimento de licença para funcionamento de estabelecimentos comerciais e industriais deve conter:

a) identificação do estabelecimento e do titular;

b) descrição da atividade econômica exercida;

c) endereço completo do estabelecimento;

d) declaração de que o estabelecimento atende às normas técnicas e sanitárias vigentes;

e) declaração de que o estabelecimento possui a documentação necessária para o funcionamento legal.

Art. 16.º - O prazo para a emissão da licença para funcionamento de estabelecimentos comerciais e industriais é de 15 (quinze) dias úteis, contados a partir da data de recebimento do requerimento.

Art. 17.º - A licença para funcionamento de estabelecimentos comerciais e industriais é válida por 12 (doze) meses, contados a partir da data de emissão.

Art. 18.º - A licença para funcionamento de estabelecimentos comerciais e industriais pode ser suspensa ou cancelada em caso de descumprimento das condições estabelecidas no requerimento ou nas normas técnicas e sanitárias vigentes.



* "Contabilidad de Bienes del Estado Municipal"
incluirlá bienes muebles e inmuebles y se registrará las existencias y movimientos de bienes de propiedad privada del estado municipal, tanto los que ingresan por ejecución de presupuesto como por otros conceptos.

* "Contabilidad de créditos y deuda publica"
registrará las acreencias del estado municipal, y la emisión de empréstitos, u otra formas del uso del crédito, su circulación, rescate, amortización y cancelación.

* "Contabilidad de Responsables": Deberán establecerse los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a los funcionarios, personas o entidades obligadas a rendir cuentas de fondos, valores bienes o especies de propiedad del estado.

Art. 80: La contabilidad municipal se llevará en libros foliados y registrados. También podrá ser emitida por el sistema de computación, conservándose copias refrendadas por el Contador General. Ambas registraciones deberán estar respaldadas por los respectivos comprobantes numerados y refrendados por autoridad competente.

TITULO II: CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

Art. 81: El D.E. remitirá al H.T.C.,: 1) dentro de los 60 días de finalizado el ejercicio, la rendición de la Cuenta General del Ejercicio. 2) Al 30 de Julio un resumen sobre los estados contables y su evolución entre el 1 de Enero y el 30 de Julio respectivo.

Art. 82: El Tribunal de cuentas dictaminará ante el Concejo Deliberante sobre la inversión de la renta municipal, agregándose toda información que se estime conveniente, dentro de los 60 días de recibidos los estados.

El dictamen se realizará en forma de exposición oral por el Presidente del Tribunal de Cuentas, dejándose copia del dictamen



junto con los estados y cuadros de la Cuenta General para su estudio por parte del Concejo.

Art. 83: El Concejo Deliberante dictaminará dentro de los 90 días su aprobación o desaprobación de la Cuenta General del Ejercicio.

Art. 84: La Cuenta General del Ejercicio estará conformada por:

a) Cuentas Generales de la Contabilidad Financiera

1) Estado demostrativo de la Ejecución del Presupuesto

* con relación al gasto, por cada clasificación, se informará:

- _ Monto original del crédito
- _ Modificaciones introducidas durante el ejercicio.
- _ Monto definitivo al cierre del ejercicio.
- _ Compromisos contraídos.
- _ Saldos no utilizados.
- _ Compromisos incluidos en ordenes de pago.
- _ Residuos pasivos.

* Con relación a los recursos, para cada clasificación se informará:

- _ Monto de los calculado.
- _ Monto efectivamente recaudado.
- _ Diferencia entre los calculado y lo recaudado.

2) Estados de Movimientos de Fondos.

* El movimiento de fondos y valores operados durante el ejercicio.

* Situación del tesoro, indicando valores activos, pasivos y el saldo.

3) Estados de aplicación de los recursos al destino para el que fueron constituidos en caso de las afectaciones especiales.

4) Estado de las autorizaciones y usos de las afectaciones de créditos presupuestarios de ejercicios futuros, en caso de corresponder.





b) Cuentas Generales de la Contabilidad Patrimonial.

1) Con respecto a la Contabilidad de Bienes:

Inventario actualizado de los bienes de dominio privado de la municipalidad con detalles de los bienes al inicio, las altas, las bajas y las existencias al cierre.

2) Con respecto a la Contabilidad de Créditos y Deuda Pública: detalles de situación al inicio, evolución, y detalles al final del ejercicio de:

- *) Las acreencias o derechos contra terceros.
- *) Los créditos en trámite judicial y los incobrables declarados por el D.E..
- *) La Deuda Pública al comienzo y al cierre del ejercicio.

3) Con respecto a la Contabilidad de Responsables:

Registros de los cargos y descargos de los responsables que se establecieron, si hubiere.

CAPITULO VI

TESORO MUNICIPAL

Art. 85: El Tesoro Municipal se integra con los fondos, títulos y valores ingresados a la municipalidad mediante cualquier tipo de operación.

Art. 86: La "Tesorería" centralizará el ingreso de todos los fondos y el cumplimiento de las Ordenes de pago (que ya deberán estar aprobadas por el Tribunal de Cuentas en caso de corresponder por su monto). Le corresponde además la custodia de los fondos, títulos y valores que se pongan a su cargo, sin perjuicio de otras funciones que se le asigne.

Art. 87: El Tesorero será el responsable del cumplimiento de las funciones que tengan asignadas y el registro regular de la gestión a su cargo.

Art. 88: El Concejo Deliberante en la Ordenanza de Presupuesto Anual autorizará un monto a mantener como fondo permanente o caja chica para se utilizados en gastos de menor

cuantía y, autorizará también, el límite de los gastos menores que no necesitarán visación previa del Tribunal de Cuentas (esto sin perjuicio del control posterior que deberá realizar).



CAPITULO VII
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Art. 89: El Tribunal de Cuentas ejercerá el control de la gestión económico-financiera.

Art. 90: Para cumplir con sus funciones el Tribunal de Cuentas contará con copia de esta ordenanza, de la Ordenanza de Presupuesto Anual, Decreto de fijación del Nomenclador de Gastos, Ordenanza de Sueldos y Remuneraciones, y de todo otro instrumento legal que afecte sus funciones, y que le enviará el Departamento Ejecutivo en el momento de producirse el Decreto o la promulgación de la Ordenanza respectiva.

Art. 91: El Tribunal de Cuentas tendrá acceso a toda la documentación de la Administración, así como también a cualquier repartición del Estado Municipal en el momento en que lo considere necesario a fin de cumplir con sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 92: Para el presente año 1996 no se tomará lo dispuesto por el art. 17 de la presente ordenanza.

Art. 93: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE MALVINAS ARGENTINAS A LOS 27 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1996

JOSE LUIS CAMPO
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD MALVINAS ARGENTINAS

ROSARIO T. TISSERA
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD MALVINAS ARGENTINAS

JULIO R. SUAREZ
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD MALVINAS ARGENTINAS

DANIEL ARZANI
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD MALVINAS ARGENTINAS

ERNESTO CIRILO QUEVA
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD MALVINAS ARGENTINAS

RAFAEL A. RAYA
CONCEJAL
MUNICIPALIDAD MALVINAS ARGENTINAS

ELVA LILIANA RODRIGUEZ
SECRETARIA CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIP. DE MALVINAS ARGENTINAS

que no necesito más explicación para que se entienda que el fin de esta ley es el de...

CAPÍTULO VI

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Art. 52: El Tribunal de Cuentas es el órgano encargado de controlar la gestión económica de los entes públicos...

Art. 53: Para el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal de Cuentas contará con un personal técnico y administrativo...

Art. 54: El Tribunal de Cuentas tendrá a su cargo el control de la ejecución de los presupuestos de la Nación, de los departamentos y de los municipios...

Art. 55: El Tribunal de Cuentas podrá emitir resoluciones que obliguen a los entes públicos a cumplir con lo dispuesto en la ley...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 56: Para el primer año de su funcionamiento, el Tribunal de Cuentas estará integrado por...

Art. 57: Las disposiciones que se refieren a la organización y funcionamiento del Tribunal de Cuentas...

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL PUEBLO ARGENTINO, EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, A LOS...

ROSA RÍO

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

CONGRESO DEL PUEBLO

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN